

cia, ni apela de ella, se declara esta por pasada en autoridad de cosa juzgada, y se procede á su ejecucion.

Si el reo se hallare domiciliado en otra jurisdiccion y está sujeto en aquel negocio al juez que de él conoce, aunque segun las leyes 13. tit. 4. y la 1. tit. 5. lib. 11. Nov. Recop., debe ser uno y perentorio el término sin necesidad de otro, ni estar obligado el actor á acusar las rebeldías mas que al fin de él, sustanciándose los autos en los estrados de la audiencia; se suelen librar no obstante cuatro despachos ó requisitorias en el discurso del pleito, no estando muy distante el reo. El primero, de emplazamiento con término perentorio para que comparezca: el segundo, para hacerle saber el auto de prueba; pues aunque no haya comparecido hasta entónces, se le deben entregar los autos si comparece y los pide, y admitir la que haga dentro de su término: el tercero, para notificar la sentencia por si quiere apelar de ella; y el cuarto, para que una vez declarada por pasada en autoridad de cosa juzgada, se ejecute en su persona y bienes. Este es el verdadero y mas justificado modo de sustanciar los autos en rebeldía, para que el reo no tenga disculpa de no habérsele oído, y pague las costas si en ellas debiere ser condenado.

CAPITULO VII.

De la contestacion.

PARTE TEÓRICA.

La contestacion, tercera parte esencial del juicio, es la respuesta que da el reo á la demanda del actor, negando, contradiciendo el derecho de este; y si se omitiere, aun en las causas sumarias, será nulo el juicio.

Para precaverlo, tiene el que no contesta en el término debido, de que despues se hablará, la pena de ser habido, como queda dicho, por rebelde ó contumaz, y entónces puede el actor elegir el medio de prueba ó de asentamiento, aunque no se cite otra vez al reo; pero no es de tanta fuerza es-

ta presuncion, presunta ó ficta, como si fuese real y verdadera que prive al reo de toda defensa, y así puede no obstante alegar sus excepciones en cualquiera estado del juicio, y se han de admitir la prueba de ellas que ofreciere, porque el efecto de esta presunta ó fingida confesion, es solo obligar al reo á que rinda la prueba que deberia hacer el actor si aquel hubiese contestado en el debido tiempo, conforme al principio de derecho en que se asienta, que el que introduce la excepcion es el que debe probarla.

Si el demandado fuere menor, puede pedir restitution contra esta confesion presumida ó ficta, como puede hacerlo contra la verdadera, y contra la conclusion del término legal: siendo tambien de advertir que no es habido por confeso el actor cuando no contesta á la demanda que por via de reconvention le opusiere el reo, ni tampoco el que no quisiere contestar por no haber presentado poder del actor el procurador, porque en este caso, ni puede haber juicio, ni hay obligacion de contestar.

Como algunos prácticos tienen la costumbre de presentar instrumentos ántes de la contestacion, ha ocurrido la cuestion de si podrán practicarlo ó admitírseles testigos á prueba en este periodo del juicio; mas los autores, aunque no reprueban dicha práctica, enseñan en este punto, que si se presentaren escrituras ú otros documentos ántes de la contestacion, deberán reproducirse despues, conforme se halle dispuesto en las leyes de partida; y que lo que únicamente puede hacerse y por via de precaucion ántes de que el reo conteste, es pedir que se ponga en secuestro, ó á la intervencion de

un hombre abonado la cosa sobre que va á litigarse, y que esto tiene lugar en los cinco casos siguientes: 1.º por convenio mutuo de los litigantes: 2.º cuando la cosa que se litiga es mueble, y el demandado persona sospechosa, de quien se teme que la transporte ó malbarate: 3.º cuando seguido pleito sobre una cosa, se dió sentencia definitiva contra el que la tenia; y temiéndose que este la malbarate ó consuma sus frutos, pendiente la apelacion de dicha sentencia, se pide y el juez manda ponerla bajo la custodia de un sugeto abonado, hasta que el tribunal superior sentencie: 4.º cuando la muger viendo que su marido es malgastador, pide que se le entreguen su dote y bienes propios, ó se depositen en persona de confianza. 5.º cuando teniendo un padre ó madre dos hijos deshereda injustamente al uno, el cual puede en este caso pedir la parte de los bienes que le tocan de su padre ó madre; y trayendo á particion los que ántes hubiere recibido de uno ú otro con las ganancias, es admitido á particion de todos los bienes hereditarios con su hermano; pero si no quiere hacerlo así, el juez debe poner en secuestro la parte que le corresponda, dándole un término para que lo cumpla. Pasado este sin traer á colacion lo que ántes habia recibido del padre ó de la madre, el juez manda entregar toda la herencia al hermano que fue nombrado heredero.

PARTE PRACTICA.

Bajo del supuesto de haber tomado los autos el demandado, bien mediando, rebeldias ó sin ellas, habiendo ó no intervenido artículos y decididos estos en caso que así suceda, tiene con

precision que contestar y responder á la demanda cuyo acto es el fundamento del juicio; y la contestacion podrá hacerse en las acciones reales y personales por los modelos siguientes.

Pedimento de contestacion civil.

F..., en nombre de R..., vecino de G..., que lo es de tal parte, sobre reivindicacion de tales fincas que dice le corresponden, usando del traslado que se me comunicó de su demanda, y respondiendo á ella, digo: Que sin embargo de cuanto expone y resulta de los documentos con que la acompaña, se ha de servir V, en justicia, no solo desestimarla y absolver á mi parte, sino tambien imponer perpetuo silencio á la contraria y condenarla á las costas de este pleito; pues así debe hacerse por lo que aquí se expondrá, y documentos que han de presentarse.

[Se alegan los fundamentos y excepciones que sirven en defensa para eludir la accion y se producen los documentos que haya de pronto, si no se dejan para el tiempo de la prueba, y concluye el pedimento así:]

Por todo lo cual, y por lo demas que se justificará á su debido tiempo, como protesto.—A V, suplico se sirva proveer y determinar como he pretendido y es justicia que pido, jurando lo necesario &c.

A dicha contestacion corresponde el auto de traslado.

Réplica á la contestacion.

F..., en nombre de R..., &c, evagando el traslado que se ha conferido á mi parte del escrito de contestacion de dicho P... digo: Que sin embargo de cuanto él expone, V, en méritos de justicia, se ha de servir, por definitiva declarar y mandar, segun y como pretendí en la demanda, con expresa condenacion de costas á P... por su infundado y temerario empeño; por los fundamentos que allí expuse, que subsistan en su fuerza y vigor, y demas que sigo á manifestar en desvanecimiento de lo contestado de contrario. (Se alega, y concluye así.)

Por tanto, negando y contradiciendo lo que sea perjudicial á mi parte, sin que sea visto dejar consentida especie que le sea gravosa, concluyo para prueba *notatione cessante*, suplico á V, que habiéndome por concluso para ella, se sirva proveer y determinar á su tiempo, como llevo pretendido, por ser lo mas conforme á justicia, que pido, con costas, &c.

Si se concluye el escrito de réplica, se proveerá el siguiente Auto. Por conclusos por esta parte, y traslado. Se hace sa.

ber: toma los autos el demandado y concluye ó forma el pedimento de dúplica ó contraréplica, que podrá hacerla del modo siguiente:

Pedimento de dúplica ó contraréplica.

F..., en nombre de P..., vecino de..., &c., en los autos con B..., &c., sobre &c., y en uso del traslado que se ha conferido á mi parte del escrito de réplica, digo: Que administrando justicia se ha de servir vd. determinar este pleito en el citado competente, según pretendi en el mio de contestacion, por ser conforme al mérito de los fundamentos que tengo alegados, y á las observaciones que en corroboracion del derecho de P... voy á exponer.

(Se alega, y concluye así:)

En cuya atencion y dando aqui por expreso todo lo demas que pueda ser favorable, sin consentir por no contestada directamente especie alguna de las deducidas por la contraria. A vd. suplico se sirva fallar en la presente causa, conforme he pedido al principio de este escrito, por ser conforme á justicia, que es la que pido, Juro, &c.

Nota. Con estos escritos se recibe el pleito á prueba, ó á veces para que concluyan las partes; si no lo han hecho en ellos, se les da traslado que han de evacuar con pedimento de conclusion, que por lo regular, y es mas útil, se pone despues de la contestacion para abreviar, por quanto en el término de prueba se puede alegar mas de justicia, y los dichos pedimentos podrán formarse de la manera siguiente.

Pedimento de conclusion.

F..., en nombre de B..., &c., en los autos con P... sobre..., &c., digo: Que de la demanda de mi parte se comunicó traslado á la otra; y habiéndola esta contestado, se me ha hecho saber; y para que no se retarde el curso de este pleito y mediante ser por su naturaleza ordinario y deber recibirse á prueba, desde luego, *negando y contradiciendo* cuanto se expone de contrario, y afirmándome en lo dicho por la mia, *concluyo* cesante qualquiera novedad, En esta atencion: A vd. suplico se sirva haber por conclusos estos autos legitimamente, y proveer lo que corresponda en justicia que pido. Juro, &c.

CAPITULO VIII

De la prueba.

PARTE TEÓRICA.

LA prueba es la averiguacion que se hace en juicio de una cosa dudosa, y es la cuarta parte esencial de él, siguiendo el orden con que las vamos explicando. La prueba puede ser plena ó semiplena, ó para hablar con mas propiedad, completa é incompleta: la primera es la que manifiesta, sin dejar duda alguna, la verdad del hecho controvertido, instruyendo suficientemente al juez, para que en su mérito pueda fallar con seguridad, esto es, pronunciar la sentencia; y la incompleta ó semicompleta es, la prueba que por si sola no demuestra claramente el hecho, ni disipa toda duda acerca de la verdad de él, y por consiguiente no instruye al juez en los términos que necesita para poder sentenciar.

Generalmente, la prueba corresponde darla al actor sobre el hecho ó cosa que negare el reo, y de lo contrario se absuelve á este; pero hay casos en que debe hacer la prueba el reo como si fuese el actor; tales son los siguientes: el que alega menor edad para anular algun contrato, la debe probar, como tambien el daño ó engaño recibido. El que pagó por error alguna cantidad, debe probar que no la debía, á no ser labrador, menor de catorce años, muger ó cualquiera otro á quien no perjudique la ignorancia del derecho; pues en estos casos la parte contraria ha de probar ser ver-